



Roj: **STSJ AS 3103/2019 - ECLI:ES:TSJAS:2019:3103**

Id Cendoj: **33044330012019100552**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2019**

Nº de Recurso: **688/2018**

Nº de Resolución: **521/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL FONSECA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00521/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO Nº 688/18

RECURRENTE: ESPACIO PARA NUEVAS IDEAS, S.L.

PROCURADOR: D. IGNACIO SAL DEL RIO RUIZ

RECURRIDOS: T.E.A.R.A, SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTES: SR. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente *sentencia* en el recurso contencioso administrativo número 688/18, interpuesto por la entidad Espacio para Nuevas Ideas, S.L., representada por el Procurador D. Ignacio Sal del Río Ruiz, actuando bajo la dirección Letrada de D. Luis Amado Caso, contra el T.E.A.R.A. y los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados respectivamente por el Sr. Abogado del Estado y el Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó



suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de Otrosí interesó el recibimiento del procedimiento a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas para que contestasen la demanda, lo hicieron en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expusieron en Derecho lo que estimaron pertinente y terminaron suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 29 de marzo de 2019, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularasen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 20 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil Espacio para Nuevas Ideas, S.L., se impugna en el presente recurso contencioso administrativo, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 27 de julio de 2018, procedimiento 33-00491-2015 y 33-00071-2016, concepto ITP- AJD, que desestima las reclamaciones acumuladas formuladas contra los acuerdos del Jefe de Area de Inspección del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, de fechas 24 de marzo de 2015, confirmatorio del acta de liquidación por el concepto de ITP por importe de 62.061,77 euros, y 17 de noviembre de 2015, resolutorio del expediente sancionador por infracción tributaria grave, por importe de 36.687,75 euros.

SEGUNDO.- La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que se dan aquí por reproducidos, basa, en síntesis, su impugnación, en los siguientes motivos:

- 1) Prescripción del derecho de la Administración a la práctica de la liquidación contenida en el acuerdo del Jefe del Area de Inspección de 24 de marzo de 2015;
- 2) Nulidad del procedimiento inspector; y
- 3) Nulidad de la liquidación y sanción correspondiente; por lo que solicita se declaren nulos los acuerdos impugnados, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas como consecuencia de tales acuerdos.

TERCERO.- La Administración demandada se opone a la demanda dando por reproducidas las fundamentaciones fáctica y jurídica de las resoluciones impugnadas, solicitando la desestimación del presente recurso; lo que también interesa la Administración del Principado de Asturias, oponiéndose a la demanda con las argumentaciones que recoge y que se dan aquí por reproducidas.

CUARTO.- Sostiene, en primer lugar, la parte recurrente la prescripción del derecho de la Administración a la práctica de la liquidación contenida en el acuerdo del Jefe del Area de Inspección de 24 de marzo de 2015, y ello porque la compraventa se había realizado el 5 de mayo de 2008, sin perjuicio de que se elevase a escritura pública el 22 de septiembre de 2009, siendo aquella fecha en la que se produjo el devengo del impuesto (artículo 49 del TRLITP-AJD), y las actuaciones inspectoras se inician el 25-09-2013, planteándose la cuestión relativa a si ha de tenerse por cierta la fecha de la compraventa (5 de mayo de 2008) a efectos de la prescripción que se alega, debiendo tenerse presente que derivado de las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999 y 15 de diciembre de 2010, entre otras, se viene admitiendo que las menciones legales al artículo 1227 del Código Civil tienden a garantizar el fomento de la documentación pública, y evitar el fraude fiscal a través de transmisiones formalizadas en documentos privados, predatando la fecha, pero ello no excluye otros medios de prueba que acrediten la realidad de la fecha, y en el presente caso es lo actuado por la propia administración la que establece la realidad de la transmisión y certeza de la fecha, y así se dice en el informe ampliatorio que parece obvio, que dado que la recurrente ya había satisfecho en mayo de 2008 parte del precio de la adquisición del inmueble (entendemos la existencia de un contrato privado de adquisición con anterioridad a la realización de la escritura pública), y también se recoge que la cantidad pagada el 5-5-2008, es lo suficientemente elevada como para entender la existencia de un contrato privado de compraventa entre las partes con sus correspondientes cláusulas, y si a ello se une, también admitido, que la solicitud de licencia de segregación por la recurrente es bastante anterior a la escritura pública, y el arrendamiento a terceros, lo que necesariamente supone la "traditio", y el registro de facturas, todo ello lleva a estimar a este Tribunal que



la transmisión se produjo en la fecha que defiende la parte actora, lo que supone la prescripción alegada, con la estimación del presente recurso, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo.

QUINTO.- Las dudas de hecho que el asunto puede plantear, lleva a no hacer especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de la entidad Espacio para Nuevas Ideas, S.L., contra la resolución del T.E.A.R.A. a que el mismo se contrae, que se anula por no ser ajustada a derecho, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de ello. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.